**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-026/2022.

**DENUNCIANTE:** ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN Y DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”.

**DENUNCIADA:** NORA RUVALCABA GÁMEZ, CANDIDATA DE MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 20 de mayo de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoralque declara: ***a)*** la **existencia** de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de esta entidad, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena, derivado de la difusión de un video a través de sus redes sociales, el cual, contiene expresiones que constituyen calumnia y, ***b)*** la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que del análisis del video denunciado, fue posible advertir que la candidata cuestionada le atribuyó de manera directa tanto al partido denunciante como a su candidata postulada al cargo de gubernatura, la comisión de hechos falsos, sin que de las constancias que existen en el expediente se lograra demostrar con prueba alguna que sustente tal imputación, situación que implica que la parte denunciada tuvo el propósito de provocar un daño a la reputación de dicho partido, en relación con su imagen frente al electorado, de forma maliciosa.

**Índice**

**Contexto del caso ……………………………………………………………………………………………...2**

**Competencia ………………………………………………………………………………………………....…3**

**Personería …………………………………………………………………………………………………....….3**

**Causales de improcedencia ………………………………………………………………………………….3**

**Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....…………....4**

**Análisis de fondo ……………………………………………………………………………………………....7**

Apartado I. Decisión…………………………………………………………………………………………….. **7**

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión…………………………………………………………**8**

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....…………......**19**

**Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………...20**

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:** | Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.  Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de MORENA a la gubernatura  del estado, y MORENA.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **MORENA:**  **Sala Superior:**  **Secretario Ejecutivo:**  **PAN:**  **PEL:**  **PES:**  **PRI:**  **Tribunal Electoral:**  **SCJN:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Movimiento de Regeneración Nacional.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Partido Acción Nacional.  Procedimiento Electoral Local.  Procedimiento Especial Sancionador.  Partido Revolucionario Institucional.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

**I. Contexto del caso.[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 30 de abril, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General, presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como del referido instituto político, derivado de la publicación de un video en sus redes sociales que, a su dicho, contiene expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio del PAN y de la candidata postulada al cargo de gubernatura. A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.

**3. Radicación.** El 1° de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/036/2022. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de los hechos denunciados a través de la oficialía electoral.

**4. Admisión y medidas cautelares.** El 6 de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia. Posteriormente, el 7 siguiente, dicha autoridad **determinó la improcedencia** delas medidas cautelares propuestas por la parte denunciante, al considerar que estas no pueden ser desplegadas sobre hechos futuros de realización incierta.

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 10 de mayo, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-026/2022.** El 11 de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-026/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, derivado de un video difundido a través de las redes sociales Facebook y Twitter, el cual contiene expresiones que presuntamente constituyen la infracción de calumnia, atribuido a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez en su carácter de candidata de Morena a la gubernatura de esta entidad. Esto, con independencia del medio por el cual se difundieron los mensajes cuestionados[[5]](#footnote-5). Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y las partes denunciadas, respectivamente.

**IV. Causales de improcedencia.** La ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez y el partido Morena, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **oscura**, ya que no se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción I, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando en ella no exista una narración expresa y clara de los hechos en que base su denuncia. Esta causal se actualiza cuando del escrito de queja se advierta que la parte denunciante no cumplió con su obligación de aportar los elementos que considere acreditan la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos, así como las circunstancias y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además de que ofreció la pruebas que estimó pertinente, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso narró de manera clara los hechos en que basó su impugnación. Por tanto, la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de Nora Ruvalcaba Gámez.** El PAN refiere que la denunciada **realizó la difusión de propaganda calumniosa** en perjuicio del propio instituto político y de la coalición “Va Por Aguascalientes”, en atención a que, del contenido de la misma, se genera una imputación de hechos y delitos falsos sin sustento alguno en datos objetivos o verificables, situación que menoscaba la imagen y proyección política de los quejosos y, a su vez, vulneran el principio de equidad en la contienda. El contenido del video cuestionado, es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Encabezado de la publicación:**  Nuestra agua está envenenada, a la candidata del PRI, **tu salud y tus problemas no le importan**.  Por eso nuestra agua está envenenada.  Invito a Teresa Jiménez a que venga a ensuciarse los tacones al Río San Pedro y a responsabilizarse de su negligencia. Ayúdame a compartir este mensaje, por ti y por nosotros.  #NoraRuvalcaba. | |
| **Imagen** | **Contenido** |
|  | *Voz de la denunciada:*  ¿Te has preguntado por qué en Aguascalientes hay tanta gente con enfermedades renales y de la tiroides? |
|  | ¿Por qué huele tan feo la ciudad, en especial el río San Pedro? |
|  | ¿Por qué tenemos tantos problemas con el agua potable? |
|  | Yo también me he hecho estas preguntas.  Por eso hoy me tomé el tiempo para venir aquí al origen del problema.  Estoy en el río San Pedro y vean las condiciones deplorables en las que Teresa Jiménez y los prianistas dejaron el afluente más importante del Estado. |
|  | Esta agua la usamos para cocinar, para bañarnos y para todas las labores domésticas.  Teresa Jiménez nos dio agua envenenada y la población de Aguascalientes está sufriendo las consecuencias. |
|  | La planta de tratamiento de aguas residuales aquí en la presa de los Gringos, está totalmente abandonada.  **Nuestra gente se está enfermando, se está muriendo.**  Y todo **por la indolencia, por la incompetencia de Teresa Jiménez,** quien puso los intereses de VEOLIA por encima de nuestras vidas. |
|  | *Voz en off:*  Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes.  Morena, la esperanza de México. |

**1.2. En contra de Morena.** El quejoso refiere que Morena **incumplió su deber de cuidar** que la candidata no incumpliera la normativa electoral.

**2. Defensa.** La candidata y el partido político como partes denunciadas, manifestaron, esencialmente, lo siguiente:

* Argumentan que la parte denunciante omitió cumplir con la carga procesal de exhibir las pruebas pertinentes para acreditar su dicho.
* Afirman que el contenido del video denunciado no constituye la infracción de calumnia, ya que su supuesta existencia está basada en subjetividades del denunciante y no en pruebas plenas.
* Estiman que las manifestaciones emitidas por la denunciada no se traducen en la imputación directa de la comisión de un hecho o delito falso.
* Consideran que, en todo caso, el contenido del video denunciado fue producto de una crítica severa a la candidata opositora sobre su desempeño como presidenta municipal, en el ejercicio de su libertad de expresión, haciendo referencia a un tema de interés general como lo es la salud y, por tanto, forma parte del debate público.
* Sostienen que no se señala a algún representante de los institutos políticos involucrados, es decir, a una persona en concreto, sobre quien recaiga la infracción de calumnia.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el instituto político denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Prueba técnica** | Inspección judicial del link <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/677899000110523>, consistente en una publicación de Facebook de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez. |
| 2 | **Prueba técnica** | Inspección judicial del link http://www.facebook.com/ads/library/?active\_suatuts=all&ad\_type=political\_and\_issue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=815161611910553&sort\_data[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_gruoped&serch\_type=page&media\_type=all, consistente en uno de los apartados del perfil de Facebook de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez. |
| 3 | **Prueba técnica** | Inspección judicial del link https://www.twitter.com/nora\_ruvalcaba/status/1519104040403193856?s=28&t=zUL4n66PxLCYbn8N2\_OGmg, consistente en una publicación de Twitter de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez. |
| 4 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 5 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por la candidata y el partido político denunciados:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral. [[7]](#footnote-7)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad del ciudadano Israel Ángel Ramírez, como representante suplente del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General.
* La calidad del ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, como representante propietario de Morena ante el Consejo General.
* La calidad de Nora Ruvalcaba Gámez, como candidata de Morena a la gubernatura del estado para el actual proceso electoral.
* La existencia del video y, por tanto, del mensaje denunciado que se difundió a través de los perfiles de Facebook y Twitter de la candidata cuestionada.

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si el contenido del video denunciado, actualiza la infracción de **calumnia** a partir de una imputación falsa de un hecho, cometida en perjuicio de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el PAN, así como del propio instituto político postulante?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoralestima que debe declararse la **existencia** de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de esta entidad, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena, derivado de la difusión de un video a través de sus redes sociales, el cual, contiene expresiones que constituyen calumnia y, en consecuencia, debe declararse la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que del análisis del video denunciado, fue posible advertir que la candidata cuestionada le atribuyó de manera directa tanto al partido político denunciante como a su candidata postulada al cargo de gubernatura, la **comisión de hechos falsos**, sin que de las constancias que existen en el expediente se lograra demostrar con prueba alguna que sustente tal imputación, situación que implica que la parte denunciada tuvo el propósito de provocar un daño a la reputación de dicho partido, en relación con su imagen frente al electorado, de forma maliciosa.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo**

* 1. **Marco normativo de calumnia.**

El artículo 6°, de la Constitución Federal[[8]](#footnote-8) establece que los supuestos en los cuales la libertad de expresión se encuentra limitada, son los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros, ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o, ***c)*** se perturbe el orden público.

De ahí que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y, ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

A su vez, el artículo 41, Base II, apartado C[[9]](#footnote-9) del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o que cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471, segundo párrafo, de la LEGIPE[[10]](#footnote-10) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o candidatos**, con impacto en un proceso electoral.

En tal sentido, la SCJN[[11]](#footnote-11) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan dos elementos, estos son: ***a)* personal**, que implica valorar al sujeto que fue denunciado que, por lo general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las **candidaturas**, ***b)*** el **objetivo,** es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, **c*)*** el elemento **subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son: ***i)*** que las expresiones tengan un **impacto en el proceso** electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de **forma maliciosa**. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben ser analizadas por su contenido, sino también en su contexto.[[12]](#footnote-12)

De lo anterior, podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica, ya que **incluso permite expresiones severas, vehementes, molestas o perturbadoras**.

**1.2.** **Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

**2. Caso Concreto**

El PAN en el contexto del proceso electoral 2021-2022 en el que se renueva a la gubernatura de Aguascalientes, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata por Morena, y del propio instituto político porque, a su parecer, la candidata denunciada cometió calumnia en contra del PAN y de su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a partir de la difusión de un video difundido en los perfiles de Facebook y Twitter de la candidata denunciada, en el cual se realizaron una serie de expresiones que consistieron en la imputación de un hecho falso.

Las frases que fueron cuestionadas son las siguientes:

*“[…] la candidata del PRI,* ***tu salud y tus problemas no le importan****. […]*

*Estoy en el río San Pedro y* ***vean las condiciones deplorables en las que Teresa Jiménez y los prianistas dejaron*** *el afluente más importante del Estado. […]*

***Teresa Jiménez nos dio agua envenenada*** *y la población de Aguascalientes está sufriendo las consecuencias. […]*

***Nuestra gente se está enfermando, se está muriendo.*** *Y todo* ***por la indolencia, por la incompetencia de Teresa Jiménez,*** *quien puso los intereses de VEOLIA por encima de nuestras vidas…”*

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que, a partir de una análisis contextual de la expresión cuestionada, es posible advertir que efectivamente **se acreditó la infracción de calumnia,** al estimar que tal mensaje excedió los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso comicial, pues a través de tal manifestación se le imputó de forma directa un hecho de gran relevancia y cierto grado de sensibilidad a la candidata denunciante, sin contar siquiera con algún dato probatorio que permitiera justificar tal expresión.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que de tal contexto es posible asumir que la expresión denunciada se trata de una crítica originada por una temática de su gestión para suministrar el agua que, a su vez, supuestamente provocó resultados desastrosos en perjuicio de la ciudadanía de Aguascalientes, lo cierto es que el hecho de que la frase se hubiese emitido de forma absoluta, es decir, que no da lugar a que se trate de una opinión, y que además tal mensaje contenga un grado de sensibilidad, implica que se trate de un comentario que desinforma a la ciudadanía y que, de ninguna manera, abona al debate político.

Lo argumentado es así, porque de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la SCJN y reiterada por la Sala Superior, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes: ***a)*** ***personal*:** entendido como el sujeto que fue denunciado -sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas**-, ***b)*** **objetivo:** es decir, que exista la imputación de **algún hecho** o delito falso que tenga un impacto en el proceso electoral y; ***c)* subjetivo:** **a sabiendas que el hecho** o delito **que se imputa es falso**.

Ante ello, en primer lugar, ***a)*** **el elemento personal se acredita**, ya que es un hecho no controvertido que a quien se le atribuye la imputación de calumnia es a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, quien es postulada por Morena para el proceso electoral (2021-2022), en el que se renovará la gubernatura del estado de Aguascalientes.

En segundo término, ***b)* el elemento objetivo también se colma**, porque del contenido del video se advierte las expresiones siguientes: “*Teresa Jiménez* ***nos dio agua envenenada*** *y la población de Aguascalientes está sufriendo las consecuencias” y “****Nuestra gente se está enfermando****,* ***se está muriendo****. Y todo por la indolencia, por la incompetencia de Teresa Jiménez, quien puso los intereses de Veolia por encima de nuestras vidas.”*

Al respecto, es posible advertir que en el presente caso no se trata de la imputación directa de un delito, sino de **la imputación de un hecho** de gran magnitud atribuido a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”. Para ello, debe argumentarse que de acuerdo al marco normativo en materia de calumnia, tal infracción exige, entre otras condiciones, que se impute un delito **o un hecho** de **forma directa** que tenga un **impacto en el proceso electoral**, situación que, como se comentó, sí sucede.

La relevancia del hecho que se la atribuye a la candidata denunciante, surge a partir de la sensibilidad que contiene su imputación, en particular, en **asumir de forma absoluta y directa** que María Teresa Jiménez Esquivel dio agua envenenada a la ciudadanía hidrocálida y que ello está provocando la muerte de la población, lo cual, demuestra que **no puede tomarse como una opinión o juicio de valor** por parte de la denunciada, ya que al tratarse de una aseveración, es decir, de un hecho cierto, implica que estos puedan ser comprobados de manera objetiva, de ahí la exigencia de contar con elementos mínimos que sustenten su imputación. Además, tal expresión **contiene un carácter sensible** para la ciudadanía que, de no resultar cierto tal dato, generaría una falsa percepción a partir de la información errónea comentada.

Lo anterior se considera así, ya que el mensaje emitido por la denunciada tiene como finalidad crear un vínculo indisoluble entre la actuación de María Teresa Jiménez Esquivel y las enfermedades y muertes de la población de Aguascalientes causadas por el suministro de agua potable, lo cual involucra a la **salud** como un tema sensible que impacta de forma directa en el ánimo del electorado -misma ciudadanía que es receptora del mensaje electoral emitido por la candidata en cuestión-, por tanto, se considera que tales afirmaciones tienen un alto impacto para la opinión pública.

Lo anterior no debe entenderse como una restricción a la crítica sobre las gestiones públicas de su contendiente, pues esta autoridad advierte que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez sustenta su afirmación en que *Teresa Jiménez* realizó una mala gestión con la empresa concesionaria de agua potable en el estado -cuestión que sí se encuentra permitida ya que abona al debate político-, sino que este órgano jurisdiccional estima que la restricción en cuestión parte de la imputación de un hecho falso en perjuicio de la denunciante, sin contar con un elemento mínimo de veracidad para sostener tal manifestación y, además, de que se involucra un tema sensible para la opinión pública y una sociedad democrática -salud pública-, con fines meramente electorales. De ahí que se estime que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, rebasó el límite permitido a la crítica del ejercicio público de la denunciante.

Ante ello, la condicionante relativa a que la expresión denunciada hubiese tenido un **impacto en un proceso electoral**, también se actualiza porque la parte denunciada participa como candidata a la gubernatura por el partido político Morena y, por otra, la parte denunciante contiende para el mismo cargo por la coalición “Va por Aguascalientes”. Asimismo, **la expresión denunciada** se trata de la emisión de un **mensaje de carácter electoral**, que tiene como propósito disminuir adeptos en perjuicio de la candidata postulada por la coalición en comento.

Es decir, que la frase no se derivó de un entrevista o conversación común, sino que del contexto en el cual surgió el mensaje fue de índole de propaganda electoral **a fin de incidir en la percepción de la ciudadanía**, en cuanto a la temática del agua y las acciones u omisiones desplegadas por la denunciante, por lo cual es dable asumir que sí existió un impacto en el proceso electoral.

De ahí que, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, se trató de una expresión directa sobre un hecho de gran relevancia por la naturaleza de la información que contiene, el cual se dirigió la candidata cuestionada, sin que existan mayores elementos que permitan asumir que la imputación tuvo un sentido distinto al abordado por esta autoridad en la presente resolución, tomando en cuenta que la parte denunciada no controvierte el sentido y alcance de su expresión, sino que sus planteamientos están encaminados a demostrar que se trató de una expresión permitida en el contexto del debate político.

Finalmente, en lo que respecta al ***c)* elemento subjetivo**, igualmente **se acreditó**, porque **la parte denunciada omitió -por completo- ofrecer alguna prueba en la que sustentara la expresión realizada**, es decir, que cuando fue emplazada por la autoridad administrativa y, en su momento, compareció a la audiencia para desahogar las pruebas y emitir alegatos, únicamente ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, lo cual, implica la ausencia total de material probatorio que, en su caso, hubiese motivado la emisión de la expresión denunciada.

En consecuencia, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, se considera que el hecho de que la candidata denunciada calumniara un hecho con un grado alto de sensibilidad en perjuicio de la candidata postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”, sin contar con sustento fáctico alguno, implicó que se evidenciara una **intención maliciosa de afectar a la parte denunciante sin razón**, es decir, que se realizó con la única intención de dañar la imagen de tal candidata, **a sabiendas de que ello era falso**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que tal situación no se encuentra permitida, ya que, ha sido criterio del máximo tribunal, que la difusión de propaganda política o electoral que exprese hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las supuestas acciones de uno de las o los contendientes, impacta gravemente en la percepción del electorado y evidencia la intención de viciar la voluntad de la ciudadanía en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Lo anterior, ya que el requisito de veracidad que se exige a los sujetos políticos implica una **condición mínima** **de que la información que difundan en su propaganda electoral esté respaldada** por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su afirmación en la realidad, en virtud de la función que deben cumplir como entidades de interés público de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía.

Asimismo, es conveniente asumir que el estándar probatorio que se exigiría en este asunto a la parte denunciante para haber realizado tal expresión, en todo caso sería menor, a diferencia de cuando se trata de la imputación de delitos, es decir, no se le exigiría alguna constancia sobre una determinación por parte de una autoridad ministerial o jurisdiccional que haga referencia al hecho atribuido.

Esto se debe a que en el presente asunto hubiese sido suficiente que se aportaran notas periodísticas o estudios de investigación al respecto, no obstante, como se adelantó, la parte cuestionada omitió aportar sustento probatorio que le permitiera justificar tal imputación. Así que el hecho de no actuar con mayor diligencia y cuidado para verificar la expresión cuestionada que, a su vez, tiene un carácter sensible tanto para la sociedad como para las y los electores, generó una afectación de orden público.

Dicho en otras palabras, ante la gravedad de las acusaciones, la candidata denunciada tenía **el deber de actuar con un mayor grado de diligencia** en cuanto a las afirmaciones o expresiones que realizó, a fin considerar el posible impacto que tales expresiones pudiesen tener en el electorado.

Ello surgió a partir de que la candidata denunciada difundió **información inexacta** con el propósito de imputar a la candidata de la coalición, la comisión de un hecho grave para la percepción de la ciudadanía con el ánimo de **causar un daño a su imagen frente al electorado** y, como consecuencia, influir en las preferencias electorales, lo que demuestra que se **realizó con** cierta **despreocupación**.

Lo anterior fue así, porque si bien la SCJN sostiene que en el marco del debate político las expresiones dirigidas a figuras públicas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, revisten una especial protección, no obstante, también es que **tal libertad no es absoluta ni ilimitada**, pues el honor y la reputación de quienes ostenten alguna candidatura son bienes jurídicos que debe protegerse cuando sean objeto de **ataques injustificados**, a través de mecanismos idóneos que no generen una inhibición o autocensura dentro de la contienda, ya que la imagen y reputación de las y los candidatos en el contexto de un proceso electoral es de suma relevancia para incidir en la perspectiva de las y los electores.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que cuando se realice **un análisis de ponderación** entre la **libertad de expresión** en el debate político y el **derecho a la honra y buena reputación** de las y los candidatos, debe resolverse en favor del bien tutelado en la norma constitucional que prohíbe la propaganda política o electoral de carácter calumnioso.[[13]](#footnote-13) Esto se generó, pues, como ya se comentó, en respuesta a las expresiones denunciadas, que **imputan sin fundamento** un **hecho de alto impacto social**, que **afectó tales prerrogativas** y, en consecuencia, la **percepción pública del electorado**.

Además, tal prohibición también surge ante la necesidad de que la ciudadanía cuente con información y elementos veraces respecto del actuar de las candidaturas contendientes, ya que ello permite que el electorado sea capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público y, por tanto, pueda emitir su voto de manera libre e informada. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien no puede condicionarse a las y los actores políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que las autoridades electorales pueden adoptar medidas sancionatorias respecto de la información que se alegue falsa o carente de sustento y que haya sido difundida con la finalidad de impactar en la contienda electoral, con el objetivo de privilegiar el derecho a la información de la ciudadanía.[[14]](#footnote-14)

Por lo cual, es necesario considerar que, ante un análisis de ponderación entre los derechos a la libertad de expresión en el debate político y el derecho a la buena imagen y reputación de los institutos políticos frente a la ciudadanía y, a su vez, del derecho constitucional del electorado a emitir un voto libre e informado, **debe resolverse en favor de estos últimos**, y por tanto, prohibir la difusión de propaganda política o electoral de carácter calumnioso.

Ante ello, es posible concluir que las autoridades electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, **cuentan con la facultad de limitar la libertad de expresión cuando se pretende proteger la imputación de delitos que calumnien** a los y las candidatas, a fin de evitar una incidencia en el voto informado de las y los electores que participan en un proceso comicial.

De ahí que, como se adelantó, en el caso **quedó acreditada la existencia de calumnia** en perjuicio de la candidata denunciante.

Ahora bien, en atención a la pretensión del promovente encaminada a demostrar que la calumnia es en perjuicio de la colación en su conjunto, debe tomarse en cuenta que el marco normativo en materia de calumnia establece como presupuesto procesal que para su presentación **debe comparecer la parte que se considera afectada**, por lo cual, en todo caso, debieron comparecer los partidos políticos coaligantes **en lo individual.**

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos sí tienen legitimación activa para cuestionar la calumnia en contra de las candidaturas que postulan en atención al estrecho vínculo que existe entre estos.

De ahí que no sea viable acreditar la calumnia en contra de la coalición en conjunto, sino que como se explicó, el análisis debe hacerse en lo individual, tal y como se aborda en el desarrollo de la presente resolución.

* **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: ***a)*** Norma Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de esta entidad, por el partido Morena, vulneró lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Electoral y, ***b)*** el partido políticoMorena incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

* **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.[[15]](#footnote-15)

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

***i)*** **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger los vínculos y límites de los derechos fundamentales a la **libertad de expresión** en relación con el **honor y reputación** de los partidos políticos. Así como el principio de legalidad, que impone la prohibición de difundir propaganda política que calumnie a las personas.

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (propaganda con contenido calumnioso).

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de un video con expresiones calumniosas a través de las *fans page* de Facebook y Twitter de la denunciada, de nombre “Nora Ruvalcaba”. Tal video tenía una duración de 1 minuto y 24 minutos.
* **Tiempo.** La conducta se realizó el 26 de abril, por tanto, a la fecha de publicación de la presente sentencia, el video denunciado ha estado veintidós días en la red, durante **el periodo de campaña** del proceso electoral local.
* **Lugar.** La propaganda se transmitió a través de las redes sociales de Facebook y Twitter de la denunciada, de nombre “Nora Ruvalcaba”

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión del video con contenido calumnioso se realizó en el periodo de campaña dentro del PEL 2021-2022, a través de las redes sociales y plataformas digitales de la denunciada. La interacción que tales publicaciones tuvieron fueron las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Red social y/o plataforma digital | Interacción |
| Facebook | 919 reacciones  216 comentarios  8.2 mil reproducciones |
| Twitter | 486 Retweets  32 tweets citados  888 me gusta |

***v)* Beneficio o lucro.** En el caso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, sí existió una violación al principio de legalidad en la contienda electoral al expresar manifestaciones calumniosas sin tener sustento alguno.

***vi)* Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que la candidata tuvo la intención de difundir el video que contenía expresiones calumniosas, con la finalidad de obtener un mejor posicionamiento durante el presente proceso electoral, a través de manifestaciones que constituyen imputaciones directas a los quejosos.

***vii)*** **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral se considerará reincidente, a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Lo cual, no ocurre en el presente caso, ya que si bien, este órgano jurisdiccional ha emitido de manera previa diversas sentencias definitivas en las que se sanciona a la candidata denunciada por la misma infracción -calumnia- ello no es motivo suficiente para tomarlas en cuenta como una reincidencia, ya que para acreditar tal infracción, resulta necesario que tales sentencias hayan causado ejecutoria, cuestión que a la fecha en la que se emite la presente sentencia, no ocurre.

***viii)*** **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata sancionada.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada Nora Ruvalcaba Gámez es **grave ordinaria**, mientras que para el partido político Morena resulta **levísima**, en virtud de que su responsabilidad sobre la conducta denunciada es indirecta, ya que no se le puede desvincular de las acciones que su candidata a la gubernatura realice.

Ello es así, porque si bien los bienes jurídicos tutelados son el honor y la imagen de los denunciantes, lo cierto es que la vulneración a dichos bienes surgió con motivo de una serie de manifestaciones realizadas por parte de la denunciada respecto a diversas fuerzas políticas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y del debate político, sin embargo, en el transcurso indebidamente realizó señalamientos contrarios a Derecho.

Además, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta que el video se difundió a través de las redes sociales de Facebook y Twitter, -durante un lapso de veintidós días-, los cuales, si bien son considerados como un medio masivo de comunicación, este Tribunal ha estimado que el alcance o difusión que tales publicaciones tengan depende de la voluntad que la y el usuario tenga de interactuar con dichas publicaciones.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora desplegada por la candidata denunciada contraviene los límites a la libertad de expresión, este Tribunal estima que la calificación de la falta, como **grave ordinaria** es adecuada.

* **Capacidad económica.** Derivado de la acreditación de la infracción de calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral.

Para imponer el monto de la multa se consideró el Informe de capacidad económica de la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, que proporcionó en virtud del requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional en diverso procedimiento especial sancionador, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de la persona sancionada, sino que también se trata de un ejercicio de racionalidad del órgano jurisdiccional, así como de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

* **Sanción**

Con base en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral[[16]](#footnote-16) y teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral[[17]](#footnote-17) consistente en una **multa simbólica de 40 UMAS[[18]](#footnote-18)** (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Lo anterior, resulta congruente tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención ***general***: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, ***especial****:* es decir, la aplicación de una sanción a la responsable de la infracción para persuadir y evitar que vuelva a transgredir la normativa, es que se busca hacer conciencia en la candidata denunciada sobre el deber de mayor diligencia que debe observar cuando realice manifestaciones que incluyan temas de especial cuidado.

Por ello, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

* **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto Local, dentro de los **cinco días** siguientes a que esta sentencia quede firme.[[19]](#footnote-19)
* **Culpa in vigilando**

Asimismo, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Morena, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata cuestionada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a Morena**.

Esto, tomando en cuenta que el referido instituto político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[20]](#footnote-20)

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a dicho instituto político una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.[[21]](#footnote-21)

* **Publicidad de la sanción.** **Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados** en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

**VI. Resolutivos:**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez.

**Segundo.** Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa** de **40 UMAS** (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida al partido político Morena.

**Cuarto.** Se **impone una amonestación pública** al partido político Morena.

**Quinto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la resolución SUP-AG-142/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; […] [↑](#footnote-ref-6)
7. - *Prueba técnica:*  De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo.) [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-159/2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase el asunto SUP-REP-89/2017 [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

    IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

    III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...] [↑](#footnote-ref-17)
18. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA es de 96.22 pesos mexicanos conforme a la consulta realizada. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]

    Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...] [↑](#footnote-ref-19)
20. Tesis XXXIV/2004 de rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]  
    Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:   
    I. Con amonestación pública; [...] [↑](#footnote-ref-21)